|  | ESTADO | LEY | ARTÍCULO (TRANSCRIPCIÓN) |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | SONORA | [**LEY NUMERO 177 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZU3hz/xU4RrK00oH464EMFsWbUjXZa/MlZ6cYjv1cmsz32z5BtwIol0sKDJJnN9rv3Q==) | **Artículo 30.-** Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:  […]  i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Estatal.  […]  **Artículo 58.-** La fiscalización de los aspirantes y candidatos independientes se realizará de acuerdo a lo que establece la Ley General.  […]  **Artículo 69.-** El Instituto Estatal ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuando esta atribución le sea delegada por el Instituto Nacional y, en su caso, se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional. El Instituto Estatal deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, en términos de la Ley General.  […]  **Artículo 85.-** Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación en alguna de las elecciones estatales ordinarias para Gobernador, diputados o ayuntamientos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la presente Ley.  La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.  […]  **Artículo 98.-** La fiscalización del financiamiento público y privado de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos. En caso de que dicha atribución sea delegada al Instituto Estatal se estará a lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.  […]  **Artículo 269.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  […]  III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y la presente Ley, cuando el Instituto Estatal tenga delegada le (sic) función de fiscalización;  IV.- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información que el Consejo General o la comisión respectiva les solicite, cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización;  […]  **Artículo 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  […]  III.- Omitir en los informes, lo relativo a los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, en términos de la Ley General y la presente Ley, cuando el Instituto Estatal tenga las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional;  […]  **Artículo 272.-** Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:  […]  VII.- No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la presente Ley, cuando el Instituto Nacional tenga delegadas las funciones de fiscalización;  […]  **TRANSITORIOS**  **Artículo Noveno**.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el estado, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Estatal Electoral hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en el estado, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre del año 2014. |